

°REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-0002100
EJECUTANTE: CLARA HELENA RODRÍGUEZ ROBAYO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA ÀEREA COLOMBIANA -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Sería del caso entrar a pronunciarse respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, sino fuera porque este Despacho advierte que no tiene jurisdicción para conocer del proceso que nos ocupa, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el concepto de jurisdicción se refiere a la facultad del Estado para administrar justicia, siendo dicha aquella dividida de acuerdo a la naturaleza del derecho sustancial sobre el cual se pretenda su reconocimiento, por tanto, existen la jurisdicción ordinaria (Civil, Laboral y Penal), la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, la Jurisdicción Constitucional, etc.

De otro lado, la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto por autoridad de la ley, según su jurisdicción y su categoría.

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señalando en su numeral 7º que aquellos conocerán de los

procesos ejecutivos cuya cuantía sea inferior a mil quinientos (1500) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

Ahora bien, respecto de la competencia por factor territorial, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) no determina de manera expresa cual es el juez competente para conocer del proceso ejecutivo cuyo título este constituido en un acto administrativo que reconozca un derecho (numeral 4º art. 297 íbidem), dado que en tratándose de procesos ejecutivos el artículo 156¹ en su numerales 4º y 9º ídem, solo hace referencia a la competencia del Juez Contencioso Administrativo de dicho tipo de procesos cuando los títulos judiciales se deriven de contratos públicos o de condenas judiciales. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los títulos ejecutivos están taxativamente determinados en el artículo 297² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, las sentencias condenatorias proferidas por aquella, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias en las que se impongan obligaciones dinerarias a una entidad pública, los documentos que presten mérito ejecutivo derivados de los contratos administrativos y **los actos administrativos que reconozcan derechos.**

Lo anterior alude que al juez contencioso administrativo se le asigne la competencia para conocer de los ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² **"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

esta jurisdicción, caso en el que será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En lo atinente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativo que reconozcan un derecho estima este Despacho que la Ley 1437 de 2011 no asigno a esta jurisdicción el conocimiento de los mismos; razón por la que habrá que acudirse al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948) modificado por la ley 712 de 2001 artículo 2o³, que dispone la jurisdicción laboral conocerá de la ejecución de obligaciones derivadas de una relación laboral, cuando aquellas no correspondan a otra autoridad (judicial).

Atendiendo a lo antes expuesto, se advierte que por no tratarse de un proceso cuya competencia corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la facultada para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por tratarse de una competencia residual de esta última, por cuanto, el título ejecutivo está constituido en un acto administrativo⁴, mediante el cual se le reconoció a la ejecutante las cesantías definitivas, prestación esta que emanó de la relación laboral que sostuvo la señora Clara Rodríguez con la Fuerza Aérea de Colombia.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho declarará la falta de jurisdicción, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

³ **Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.

⁴ Resolución 00101 de 02 de marzo de 2016, respecto de la cual no se debate su legalidad sino la exigibilidad del derecho allí reconocido.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **JURISDICCIÓN**, para conocer del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 2000

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA